

REFLEXIONES ACERCA DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS CONVIVIENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

José Antonio Sánchez Barroso



I. INTRODUCCIÓN

El 16 de noviembre de 2006 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* (GODF) el Decreto por el que se expide la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (LSCDF), la cual es producto de un proceso de lucha social de diversas organizaciones de personas homosexuales incoado en nuestro país a finales de los años setentas.

En 1979 se realizó en la capital del país la primera manifestación pública de hombres y mujeres homosexuales, con el propósito de mostrarse ante la sociedad mexicana como nunca lo habían hecho y desterrar de una vez por todas las ideas de depravación, vicio y conductas antisociales con las que eran asociados. Al año siguiente se convocó a la misma manifestación con el nombre “Segunda Marcha del Orgullo Homosexual”, con unos objetivos más concretos: *a)* demandar un alto a la represión —principalmente policiaca en virtud de actos de detención ilegal—, *b)* mostrar la necesidad de reconocer y garantizar una serie de derechos para la población homosexual y *c)* ver a la homosexualidad no como una enfermedad, sino como una más de las opciones posibles.¹

Respecto al segundo rubro los organizadores y participantes de ese colectivo exigían reconocimiento y protección jurídica en materia penal, laboral, seguridad social, familiar y sucesoria.

¹ Como lo apunta González Pérez, si desde el inicio de su trabajo colectivo a través de las marchas, espacios y manifestaciones culturales, talleres, eventos académicos y páginas electrónicas en Internet se ha buscado el respeto a la pluralidad de relaciones sexo-afectivas, era preciso que esto se enmarcara en un contexto legal y global como se ha realizado en otros países. GONZÁLEZ PÉREZ, María de Jesús, “La representación social de las familias diversas: Ley de Sociedades de Convivencia”, *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana*, núm. 146, noviembre-diciembre 2007, p. 26.

En la década de 1990 el movimiento creció y se diversificó, lo que provocó el aumento en el número de casos de sida entre esa población. Esto, a su vez, llevó a replanear seriamente la posibilidad de heredar por sucesión legítima o intestamentaria, ya que las normas jurídicas vigentes en esa época en materia de sucesiones únicamente establecían derechos hereditarios a favor de los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario y, a falta de los anteriores, la beneficencia pública.²

Después de un fallido intento³ en febrero de 2001 la diputada Enoé Uranga, acompañada en rueda de prensa por representantes de diversas organizaciones civiles de personas homosexuales, da a conocer públicamente una propuesta de LSCDF que pretende reconocer ciertos derechos en algunos temas concretos, tales como: tutela, arrendamiento, alimentos y sucesiones.

La iniciativa fue presentada de manera formal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 26 de abril de 2001. Su discusión en el seno de ese órgano legislativo se podría calificar de tortuosa ya que, por un lado, existía fuerte presión social tanto de grupos a favor como en contra de la ley y, por otro, no siempre existía consenso entre los legisladores, incluso al interior de sus respectivas fracciones parlamentarias. Por ello, la iniciativa fue dictaminada en tres ocasiones. La primera, favorablemente, el 20 de marzo de 2002, aunque más tarde —el 15 de abril del mismo año— fue necesario ratificar el dictamen en virtud de diversas impugnaciones que alegaban violaciones al procedimiento legislativo; la segunda, el 22 de abril de 2003 y, la tercera, en lo general, el 5 de diciembre de 2003. Éste último sin mayor problema, pues las elecciones de ese año le dieron al PRD 37 de los 66 escaños. Finalmente,

² Sobre el proceso de lucha social emprendido por diversas organizaciones de personas homosexuales y sobre los derechos que abanderan su movimiento, véase el estudio sociológico hecho en: TORRES FALCÓN, Marta, “Sexualidades minoritarias y derechos humanos. El caso de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal”, *Sociología*, año 24, número 69, enero-abril 2009, pp. 157-182.

³ El diputado Raúl Armando Quintero Martínez, entonces presidente de la mesa directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin el consenso de sus correligionarios, hizo pública el 14 de diciembre de 2000 una iniciativa de reforma al Código Civil para incluir la figura de “unión solidaria”, la cual reconocería diversos derechos a las parejas del mismo sexo. Esto provocó toda clase de reacciones —principalmente de rechazo— entre la sociedad civil, la jerarquía católica, los representantes populares, e incluso entre las organizaciones lésbico-gay. Finalmente, no se presentó tal iniciativa para su discusión. Vid. CUENCA, Alberto; GONZÁLEZ, Rafael y JIMÉNEZ, Sergio, “Hay un rechazo a la iniciativa de legislar parejas homosexuales”, *El Universal*, Metrópoli, 15 de diciembre de 2000, http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_not=20957&tabla=ciudad Consultada el 30 de enero de 2012.

el 9 de noviembre de 2006 se aprueba la LSCDF.⁴ Cabe apuntar que de lo propuesto originalmente en la iniciativa al texto legal aprobado existen cambios significativos en virtud de su larga y sinuosa discusión.⁵

Atento a estos acontecimientos, el presente trabajo tiene como objetivo hacer un breve análisis jurídico de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal solamente en relación con los derechos sucesorios o hereditarios que se generan entre las partes, es decir, entre los convivientes —por disposición de la ley—, a partir de la publicación de la LSCDF y de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) publicada en la GODF el 29 de diciembre de 2009 que modifica, entre otros, el artículo 146 que concebía al matrimonio como la unión heterosexual de dos personas. El estudio y análisis de los demás derechos y obligaciones que nacen con la sociedad de convivencia serán dejados para otro momento.

Para ello, juzgo conveniente estudiar, en primer lugar, lo relativo a la definición y naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia; en segundo lugar, lo pertinente a sus efectos jurídicos, y en tercer lugar, lo relacionado a las características y elementos del derecho sucesorio en general y a los derechos sucesorios o hereditarios de los convivientes en particular.

Los métodos utilizados para la realización de esta investigación primordialmente son: analítico, comparativo, deductivo, exegético, histórico, sistemático y teleológico.

II. COMENTARIOS Y CRÍTICAS EN CUANTO A LA DEFINICIÓN LEGAL DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y A SU NATURALEZA JURÍDICA

Para cumplir cabalmente con el objetivo planteado para este trabajo, en primer lugar es indispensable abordar lo relativo a la definición legal de “sociedad de convivencia”, para tener los elementos necesarios para tratar su naturaleza jurídica.

⁴ Vid. BRITO, Alejandro, “Del derecho de convivencia a la conveniencia de no reconocerlo. La izquierda y el movimiento por las sociedades de convivencia en México”, *Debate Feminista*, año 16, vol. 32, octubre 2005, pp. 134-157. En ese trabajo se describe con bastante detalle el proceso legislativo previo a la publicación de la LSCDF, así como a las reacciones de las organizaciones civiles tanto a favor como en contra de la ley.

⁵ En opinión de Castañeda Rivas, el mandato constitucional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no la faculta para legislar en materia de sociedad de convivencia. Cfr. GONZÁLEZ G., Susana, “Advierten que la ley de convivencia desataría controversia constitucional”, *La Jornada*, Capital, 16 de diciembre de 2003, <http://www.jornada.unam.mx/2003/12/16/039n1cap.php?origen=capital.php&fly=1> Consultada el 31 de enero de 2012.

El artículo 2 de la LSCDF la define del modo siguiente:

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Conforme a la definición legal son dos los supuestos normativos que deben colmarse para la existencia de la sociedad de convivencia: *a)* el establecimiento de un hogar común y *b)* la voluntad de permanencia y ayuda mutua. Sin embargo, una parte de la doctrina⁶ sostiene que solo se puede considerar pertinente el primero, en razón de que el segundo, al ser de carácter subjetivo, no se puede probar; es decir, no es posible conocer las intenciones de una o ambas partes al momento de establecer el hogar común.

Encuentro que esa interpretación es errónea. La intención de una o ambas partes de permanencia en el hogar común y de ayuda mutua si bien tiene una connotación subjetiva, tiene consecuencias jurídicas y puede ser objeto de prueba. Las razones son las siguientes:

El artículo 1851 del CCDF establece dos principios muy claros para la interpretación y aplicación de los contratos y de los actos jurídicos en general:⁷ el primero, a modo de regla general, señala que se estará al sentido literal de las palabras cuando los términos son claros y no hay duda sobre la intención de las partes, y el segundo, a modo de excepción, indica que si las palabras utilizadas por las partes son contrarias a su intención, prevalecerá ésta sobre aquellas. En ambos principios la intención de las partes tiene una relevancia fundamental. La aplicación del primero está sujeta a la condición de que no haya duda en la intención; es decir, que las palabras utilizadas expresen o coincidan con la intención de las partes. Pero si no se da tal coincidencia (si no se cumple la condición) entonces se aplica el segundo, es decir, la intención (lo subjetivo) sobre las palabras (lo objetivo).

Un ejemplo concreto de la aplicación de esos principios lo encontramos en materia de sucesiones. El artículo 1302 del CCDF refiere que la interpretación de las disposiciones testamentarias se hará conforme al sentido literal de las palabras (regla general), pero en caso de duda deberán interpretarse de acuerdo con la intención del testador (excepción).

⁶ Cfr. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Sociedades de convivencia*, Porrúa, México, 2007, pp. 44 y ss.

⁷ Artículo 1859 CCDF: “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.

Al respecto, De Ibarrola⁸ —citando a Rojina Villegas— expone dos tesis que explican cómo debe interpretarse la voluntad del autor de un acto jurídico. La primera, llamada de la voluntad interna o subjetiva, que sostiene que el juez debe investigar a través de las palabras empleadas la verdadera intención de la o las personas. La segunda, llamada teoría de la voluntad declarada u objetiva, invoca la seguridad jurídica en las transacciones para afirmar que la interpretación debe hacerse con el tenor literal del los documentos. El CCDF, con fundamento en los artículos ya citados, se adhiere a la primera; en cambio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) —por ejemplo— sigue a la segunda.⁹

De lo anterior se deduce que si bien la intención de las partes se conoce —principalmente— a través de las palabras empleadas, su existencia y eficacia no depende de ellas, pues existen otros medios para conocerla. En este sentido, la tesis aislada “Contratos. Para su interpretación cuando no se advierte de manera expresa la voluntad de las partes, debe atenderse a la intención de ellas al contratar”,¹⁰ advierte que si no son claros los términos, entonces se debe atender a factores objetivos a partir de la conducta desplegada por las partes para encuadrar su intención en alguna figura de las previstas en la ley, para determinar la verdadera intención de los sujetos, lo cual permitirá establecer los derechos y obligaciones de cada una.

Con base en estos razonamientos es posible concluir que la voluntad o intención de permanencia en el hogar común y de ayuda mutua, aunque no conste de manera expresa,¹¹ sí es un supuesto normativo válido que debe colmarse para la existencia de la sociedad de convivencia. Y, además, que dicha voluntad o intención se presume cuando se satisface el primer supuesto,¹² de tal modo que quien pretenda desvirtuar el segundo supuesto

⁸ Cfr. DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y sucesiones*, 15a. ed., Porrúa, México, 2006, p. 756.

⁹ Artículo 5 LGTOC: “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar *el derecho literal* que en ellos se consigna”. En materia cambiaria es lo que se conoce como el principio de literalidad.

¹⁰ “Contratos. Para su interpretación cuando no se advierte de manera expresa la voluntad de las partes, debe atenderse a la intención de ellas al contratar”. Novena época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, núm. XXIX, febrero de 2009, p. 1839, tesis aislada, materia civil.

¹¹ Que el consentimiento conste por escrito y que éste sea ratificado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, es un requisito para la validez del acto, no para su existencia. Artículo 6 LSCDF.

¹² De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez manifiestan, con acierto, que para la prueba del segundo supuesto antes debe acreditarse el primero; sin embargo, su error radica en no considerar la presunción *iuris tantum* del segundo, reduciendo ambos supuestos a uno solo.

con el propósito de no encuadrar su conducta a la sociedad de convivencia, tiene la carga de la prueba.

Esto obliga a plantear la primera objeción a la definición legal ya apuntada. ¿La sociedad de convivencia en verdad es un acto jurídico?

Para De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez, la sociedad de convivencia no es un acto jurídico, sino un simple hecho jurídico voluntario en sentido estricto¹³ con fundamento en el artículo 3 de la LSCDF que dice:

La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

Como bien lo señalan esos autores, de la lectura de los artículos 2 y 3 de la LSCDF pareciera que las consecuencias jurídicas surgen una vez que se han verificado los supuestos normativos y no por la voluntad de las partes de unirse en sociedad de convivencia. No obstante, considero que conformarse con esa interpretación sería erróneo, pues no basta con actualizar las hipótesis establecidas en la ley.

Por ejemplo, ¿qué sucede con dos personas que establecen un hogar común con el propósito de ayudarse mutuamente con el pago de la renta? ¿Recíprocamente existirán otros derechos y obligaciones distintos a los convenidos inicialmente? Evidentemente esas personas no forman una sociedad de convivencia y, en consecuencia, no se generan los derechos y obligaciones propios de esa figura. Por tanto, hace falta algo más que la mera actualización (*de facto*) de ambos supuestos normativos. Ese algo más es la *affectio societatis*, es decir, el ánimo de constituir la sociedad de convivencia, o si se prefiere el ánimo de producir determinadas consecuencias jurídicas colmando unos supuestos legales. Esto es propio del acto jurídico y no del hecho jurídico.

El hecho jurídico en sentido estricto, según Domínguez Martínez,¹⁴ es aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho; no obstante, cuando proviene de un ser humano, no existe la

¹³ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *op. cit.*, pp. 45 y 47. Tal y como se encuentra el texto de la LSCDF es factible coincidir con la razonamiento de esos autores; sin embargo, empleado otros métodos de interpretación —y no solo el exegético— nos llevan a otra conclusión.

¹⁴ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general: Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 4a. ed., Porrúa, México, 1994, pp. 497 a 501.

intención de crear esas consecuencias. En el caso que nos ocupa es imprescindible la intención de constituir la sociedad de convivencia.

Si se aceptara la tesis de que la sociedad de convivencia tiene como fuente un hecho jurídico voluntario en sentido estricto, por lógica se tendría que aceptar que las personas a las que se ha hecho referencia en el ejemplo sí forman una sociedad de convivencia. Sin embargo, ese no es el propósito de la LSCDF aun con la deficiente técnica jurídica del legislador.

Sin pretender hacer semejanzas innecesarias, así como en el matrimonio es esencial el asentimiento de quienes se van a casar, es decir, que estén dispuestos a asumir y generar todas las consecuencias jurídicas que comporta la institución, en la sociedad de convivencia es indispensable la conformidad de las personas que van a establecer un hogar común con voluntad permanente y ayuda mutua de generar las consecuencias jurídicas previstas en la LSCDF.¹⁵

No obstante, la sociedad de convivencia no constituye un acto del estado civil de las personas, ya que se trata de un acto jurídico de carácter privado que se rige, principalmente, lo que dispongan los convivientes y; supletoriamente, por la LSCDF. En consecuencia, solo produce sus efectos en el Distrito Federal de acuerdo con el artículo 121, fracción IV, de la Constitución.¹⁶

A contrario de lo que afirman De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez,¹⁷ el espíritu de la ley no es que la sociedad de convivencia surja entre las partes por una situación de hecho, sino en reconocer efectos jurídicos a otro tipo de uniones entre personas, distintas del matrimonio e, inclusive del concubinato.¹⁸ Al respecto, es preciso decir lo siguiente:

En primer lugar, la LSCDF se publicó el 16 de noviembre de 2006, es decir, en ese momento no se había modificado el artículo 146 del CCDF que posibilita el matrimonio entre personas del mismo sexo.

¹⁵ He preferido utilizar términos como “asentimiento” y “conformidad” en lugar de “consentimiento” para no confundir la naturaleza jurídica del matrimonio y de la sociedad de convivencia con la Teoría General del Contrato. Sobre la naturaleza jurídica del matrimonio como institución véase SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio, “El concepto de matrimonio en la Constitución. Análisis jurídico a partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 2009”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXI, núm. 256, julio-diciembre 2011, pp. 277-304.

¹⁶ Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, *op. cit.*, p. 58. De los 31 Estados que conforman la República Mexicana, solo Coahuila contempla en su legislación civil las sociedades de convivencia bajo el nombre de “pacto civil de solidaridad”.

¹⁷ Cfr. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *op. cit.*, p. 47.

¹⁸ “El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar”. *Vid.* Exposición de Motivos de la LSCDF.

En segundo lugar, la propia Exposición de Motivos de la LSCDF señala que después del reconocimiento del pluralismo político en nuestro país ahora el reto es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo y diversidad social. Además, destaca que ante la discriminación y violación de los derechos humanos de que son objeto las personas de orientación sexual diversa, es necesario construir un marco jurídico que contemple y proteja diversas formas de convivencia. También refiere que las personas que eligen a parejas del mismo sexo se encuentran en una situación de injusticia y desigualdad en el ejercicio de sus derechos fundamentales, ya que esas relaciones no están tuteladas por el derecho. Por todo ello, la LSCDF tiene como finalidad garantizar los derechos de aquellas personas que se unen en relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no les reconoce consecuencias jurídicas.

En tercer lugar, la Exposición de Motivos establece los cuatro elementos de la sociedad de convivencia: el primero, que se trata de un acto jurídico bilateral, pues los efectos jurídicos del vínculo se generan una vez que las partes manifiestan su consentimiento por escrito;¹⁹ el segundo, el establecimiento de un hogar común; el tercero, la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante, y el cuarto, la ayuda mutua.

En definitiva, el objetivo de la LSCDF es equiparar, en casi todos sus efectos jurídicos, el concubinato y las uniones entre personas del mismo sexo. Como lo hace ver Adame Goddard,²⁰ las personas —de diferente sexo— que cumplan con los requisitos establecidos por la LSCDF²¹ no tienen motivo real para formar ese tipo de sociedad, pues el derecho protege más ampliamente su unión mediante el matrimonio o el concubinato. La sociedad de convivencia va dirigida, de hecho, a personas del mismo sexo.

Por otro lado, la sociedad de convivencia, como se ha insistido antes, no se constituye con la simple verificación de los supuestos normativos ya

¹⁹ “La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales”. *Vid.* Exposición de Motivos de la LSCDF. Artículo 6 LSCDF: “La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora”.

²⁰ *Cfr.* ADAME GODDARD, Jorge, *op. cit.*, p. 53.

²¹ Artículo 4 LSCDF: “No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado”.

analizados, forzosamente se requiere un acto de voluntad de ambas partes para constituir esa nueva figura jurídica.

El segundo comentario a la definición legal se refiere a qué entender por hogar común, voluntad de permanencia y ayuda mutua. Ni la doctrina ni la jurisprudencia aclaran esos conceptos.

Considero que conforme al espíritu de la ley y la integración sistemática del derecho el término “hogar común” debe reunir al menos las siguientes características: *a)* debe ser un lugar físico determinado y estable que permita la convivencia afectiva (no necesariamente sexual) entre los convivientes a cualquier título,²² y *b)* que la autoridad de los convivientes debe ser la única que impere.²³

Por lo que respecta a la voluntad de permanencia estimo que lo dicho anteriormente en relación con la *affectio societatis* es suficiente. Solamente corresponde precisar que esa permanencia debe ser entendida como una estabilidad no solo en la cohabitación en los términos expuestos, sino también de relación.²⁴

Finalmente, la “ayuda mutua” es el deber de solidaridad entre los convivientes para afrontar y solucionar todas las eventualidades de la vida común.

III. EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Habiendo estudiado lo relativo a los supuestos normativos establecidos en la LSCDF para la existencia de la sociedad de convivencia y de haber formulado algunas consideraciones en cuanto a su naturaleza jurídica y

²² Es decir, no es necesario que el hogar común sea propiedad de alguno de los convivientes.

²³ Con ello significa que debe ser autónomo, es decir, que constituya una entidad separada donde la autoridad de los convivientes sea la única que impere. En otras palabras, no pueden ser —conforme al lenguaje vulgar— arrimados. Véase, por ejemplo, “Divorcio, abandono del domicilio conyugal como causal de. El domicilio debe ser autónomo, aun cuando sea de la propiedad de un familiar”. Séptima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 133-138, Sexta parte, p. 54, tesis aislada, materia civil. Y “Divorcio, abandono del domicilio conyugal cuando los cónyuges viven en calidad de arrimados”. Octava época, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, núm. XIII, febrero 1994, p. 316, tesis aislada, materia civil.

²⁴ Como lo sostiene Adame Goddard, la “voluntad de permanencia” puede ser interpretada como una voluntad de mantener la unión por tiempo indefinido mientras no suceda algo en contrario que mueva a revocarla. A esa “voluntad de permanencia” solo se opondría la voluntad de unirse por unos cuantos días, por ejemplo, durante las vacaciones. ADAME GODDARD, Jorge, *op. cit.*, p. 53.

críticas a su definición legal, ahora corresponde enfocar el análisis a los efectos jurídicos que comporta esa nueva figura.

Los efectos de la sociedad de convivencia entre las partes son los siguientes:

1. La obligación de proporcionarse alimentos.²⁵
2. Adquieren recíprocamente derechos hereditarios.²⁶
3. La obligación de desempeñar la tutela en caso de que se declare la interdicción del otro conviviente. Respecto a esta obligación es importante destacar tres cosas:

La primera, el artículo 15 de la LSCDF (en contradicción con el artículo 5 del mismo ordenamiento) señala que serán aplicables las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges; sin embargo, el artículo 486 del CCDF determina que la tutela del cónyuge corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge, pero la sociedad de convivencia no se asemeja al matrimonio, sino al concubinato.

La segunda, no queda claro si el conviviente tiene vocación preferente o concurrente en relación con las personas enunciadas por el artículo 490 del CCDF.

Y, la tercera, el nacimiento de la obligación está sujeto al cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones: que los convivientes hayan vivido juntos dos años a partir de la constitución de la sociedad de convivencia (la redacción utilizada por el legislador no es de todo clara) o que no exista otra persona que pueda desempeñar legalmente la tutela.

El cuestionamiento a todo esto sería, ¿por qué el legislador decide aplicar supletoriamente las reglas de la tutela legítima entre cónyuges —siendo que no hay semejanza entre esas figuras— y, al mismo tiempo, —cosa que no hace el CCDF— sujeta el nacimiento de la obligación a una condición suspensiva? Esto revela, a mi juicio, un desconocimiento o desprecio del legislador de las instituciones familiares de más arraigo en nuestro sistema jurídico.

4. El derecho a determinar la forma de regir sus relaciones patrimoniales.²⁷
5. La subrogación en los derechos y obligaciones, a consecuencia de un contrato de arrendamiento, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.²⁸

²⁵ Artículos 5 y 13 de la LSCDF y, 301 y 302 del CCDF.

²⁶ Artículos 5 y 14 de la LSCDF y 1635 del CCDF. Este punto en particular será abordado con mayor detalle más adelante en virtud de que es el tema central de este trabajo.

²⁷ Artículos 7, fracción IV, 9 y 18 de la LSCDF.

²⁸ Artículo 23 de la LSCDF y 2448-H del CCDF.

6. La obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados de mala fe.²⁹

7. Derecho a pensión alimenticia en caso de terminación de la sociedad de convivencia.³⁰ En relación con este derecho es preciso subrayar dos cosas:

La primera, para que se genere dicha obligación basta que se termine —por cualquier causa o motivo— la sociedad de convivencia, pudiendo ser inclusive por muerte de uno de los convivientes conforme al artículo 20, fracción V.

Y, la segunda, que el tiempo para disfrutar de ese derecho solo será por la mitad de lo que haya durado la sociedad de convivencia. Estas disposiciones ya estaban vigentes para el concubinato en los artículos 291 Quáter y 291 Quintus del CCDF; sin embargo, para el concubinato se señala que deberá ser por un tiempo igual al que haya durado éste, y para la sociedad de convivencia solo por la mitad de lo que ésta haya durado. Lo anterior denota una degradación o infravaloración legal de la sociedad de convivencia en relación con el concubinato.

8. Equiparar la relación afectiva de la sociedad de convivencia con las relaciones familiares tradicionales. Como lo hace ver Adame Goddard,³¹ éste es el efecto de mayor trascendencia.

El artículo 5 de la LSCDF establece que la sociedad de convivencia se regirá por lo dispuesto para el concubinato. Por otro lado, el artículo 291 Ter del CCDF señala que el concubinato se regirá por todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables. En consecuencia, ahora —legalmente— se concibe a la sociedad de convivencia como un nuevo modelo familiar. De este modo, hay tres formas de convivencia afectiva de parejas que —según la ley— dan origen a la familia: *a)* el matrimonio, *b)* el concubinato, que se parece al matrimonio y que da lugar a relaciones semejantes a las de familia, y *c)* la sociedad de convivencia, que se parece al concubinato.

²⁹ Artículos 17 *in fine* y 19 de la LSCDF.

³⁰ Artículo 21 de la LSCDF.

³¹ Vid. ADAME GODDARD, Jorge, *op. cit.*, p. 55. Para Güitrón Fuentesvilla, aspectos de técnica legislativa podrían llevar al fracaso de la LSCDF porque se le quieren dar efectos semejantes a la familia. Cfr. GONZÁLEZ G., Susana, *op. cit.* La familia es un pilar fundamental que se relaciona determinantemente con las demás estructuras de un sistema social; en el caso de nuestra sociedad, esta institución se encuentra en el más alto rango del orden moral, sancionado desde la perspectiva heterosexista la presencia de nuevas familias que alteren el modelo tradicional. GONZÁLEZ PÉREZ, María de Jesús, *op. cit.*, p. 21. En ese documento se hace un magnífico estudio sobre la concepción de la familia tradicional desde el siglo XIX, hasta el desencanto por el funcionamiento de las instituciones que obliga a construir nuevas identidades y a defender la autonomía de las personas en ciertos temas, como la sexualidad.

Cabe mencionar que conforme al artículo 3 de la LSCD los derechos y obligaciones de la sociedad de convivencia surten efectos frente a terceros a partir de su registro ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo que corresponda al hogar común (delegaciones políticas); por tanto, la publicidad del acto es necesaria para la oponibilidad frente a terceros.

IV. EL DERECHO SUCESORIO

El derecho sucesorio, según De Ibarrola,³² es el conjunto de normas jurídicas que en el derecho privado regulan el destino del patrimonio de una persona física después de su muerte, a efecto de darle continuidad a las relaciones activas y pasivas del patrimonio.

El derecho sucesorio, o también llamado derecho hereditario, tiene las siguientes características: *i)* el patrimonio es lo esencial y la persona lo accidental, *ii)* nace *mortis causa*, *iii)* recae sobre una cosa universal y *iv)* tiene algo de público y social, toda vez que el Estado interviene cuando el testador no ha hablado.

Además, es posible distinguir un doble objeto: el directo, que es la norma jurídica, es decir, la regulación de la transmisión de los bienes de una persona cuando ésta ha muerto para que se conviertan en activos en el patrimonio de su familia, de sus parientes o de la sociedad; y el indirecto, el cual se conforma de una universalidad jurídica o de hecho, o una parte alícuota de ésta (herencia), un determinado bien, servicio, prestación o todo aquello que constituye un elemento del patrimonio (legado).

En este sentido, es importante referirse a la forma en cómo se constituyen los derechos hereditarios.

En primer lugar, está la apertura de la sucesión. Es el hecho que autoriza a los herederos a tomar posesión de los bienes del difunto y que les transmite su propiedad de. La adquisición de la masa hereditaria es inmediata, en tanto que los bienes no pasan nunca a ser por un solo momento *res nullius*.³³

³² DE IBARROLA, Antonio, *op. cit.*, p. 655. Se tomará como base la obra de ese autor para desarrollar este apartado en virtud de que la profundidad de su estudio permite obtener los elementos necesarios para el análisis que se pretende hacer.

³³ Artículo 1649 CCDF: “La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente”. Artículo 1288 CCDF: “A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como

En segundo lugar está la delación o denuncia de la sucesión. Por delación de la herencia se entiende al llamamiento efectivo del heredero, o sea, la posibilidad actual y concreta de hacer propia la herencia. Para que una persona adquiera la calidad de heredero no basta que se produzca la apertura de la sucesión, sino que también la persona en cuestión debe ser llamada a la herencia del *de cuius*. Para ello debe existir vocación, es decir, que la persona se encuentre en el supuesto establecido por la ley para que pueda heredar.

Se puede tener vocación para heredar en virtud de la ley o de la disposición por causa de muerte. De ahí la distinción entre sucesión legítima, intestamentaria, o *ad intestato*, y sucesión testamentaria.³⁴

Para que haya sucesión se necesitan dos condiciones: la muerte de una persona y la existencia de otra llamada a sucederla. Por otro lado, la delación no supone solo la vocación de una determinada persona a la herencia, sino también que viva al momento de la apertura de la sucesión y que tenga capacidad para suceder.

En tercer lugar está la aceptación de la herencia, que no es otra cosa que la expresión formal e inequívoca de respecto al ofrecimiento que la delación supone. Es la declaración unilateral de la voluntad, de carácter irrevocable, por virtud del cual una persona manifiesta la intención de asumir la calidad de heredero con todas las consecuencias jurídicas que ello supone.³⁵

En último término, es importante aludir los tipos de relaciones jurídicas a que da lugar el derecho hereditario: *i)* relaciones de los herederos entre sí, *ii)* entre éstos con el o los legatarios, *iii)* entre aquellos y éstos con el o los albaceas y/o interventores, *iv)* entre todos los anteriores con los acreedores o deudores de la herencia, *v)* entre los legatarios, *vi)* entre los albaceas y/o interventores, y *vii)* entre albaceas con los interventores.

Solo resta destacar que de acuerdo con el objetivo de este trabajo únicamente se hará el análisis de los derechos hereditarios de los convivientes que nacen por disposición de la ley, pues con fundamento en el principio de libre testamentificación que sigue el sistema jurídico mexicano no existen problemas reales derivados de las preferencias sexuales del testador.

a un patrimonio común, mientras que no se hace la división”. Conforme a este último precepto comienza entre los coherederos el estado de indivisión *communio incidens*.

³⁴ Artículo 1282 CCDF: “La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima”.

³⁵ Cfr. ARCE Y CERVANTES, José, *De las sucesiones*, 10a. ed., Porrúa, México, 2011, p. 190.

V. LOS DERECHOS SUCESORIOS O HEREDITARIOS DE LOS CONVIVIENTES

De acuerdo con el tema central de este trabajo y atendiendo el objetivo, en este apartado se estudiará con especial detalle uno de los efectos antes señalados, el relativo a los derechos sucesorios o hereditarios que adquieren recíprocamente los convivientes.

Antes de iniciar hay que recordar que en la época que se publica y entra en vigor la LSCDF solo podían contraer matrimonio personas de diferente sexo. El decreto publicado en la GODF el 29 de diciembre de 2009, aun cuando se refiere al matrimonio, tiene consecuencias sumamente importantes para la sociedad de convivencia.

Al respecto, los artículos 5 y 14 de la LSCDF y 291 Ter del CCDF disponen:

Artículo 5 LSCDF: “Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”.

Artículo 14 LSCDF: “Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos”.

Artículo 291 Bis CCDF: “Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. [...]”.

De la interpretación de estos preceptos legales podemos inferir las siguientes reglas:

1. La sociedad de convivencia se rige, en lo conducente, por las disposiciones aplicables al concubinato.
2. Los *concubinos* tienen derechos hereditarios recíprocos solo si:
 - 2.1. no tienen impedimentos para contraer matrimonio y
 - 2.2. (i) han vivido de forma constante y permanente por lo menos dos años antes a la generación de tales derechos, o (ii) tengan un hijo en común.
3. Los *convivientes* tienen derechos hereditarios recíprocos solo si:
 - 3.1. no tienen impedimentos para contraer matrimonio;

- 3.2. (i) han vivido de forma constante y permanente por lo menos dos años antes a la generación de tales derechos, o (ii) tengan un hijo en común; y
3.3. esté registrada la sociedad de convivencia (publicidad).

Como se aprecia, de no ser por la modificación al CCDF de 2009, que posibilita el matrimonio entre personas del mismo sexo —y, consecuentemente, la adopción—, no hubiera sido posible que la sociedad de convivencia generara derechos hereditarios, pues no se cumplirían las condiciones [3.1] y, en su caso, [3.2(ii)]. Por tanto, el derecho a heredar por sucesión legítima entre los convivientes nace, precisamente, con las reformas al CCDF de 2009.

Una interpretación contraria a la anterior sería errónea. Como lo apunta Adame Goddard,³⁶ si los derechos de los convivientes no estuvieran sujetos a las mismas condiciones que los derechos de los concubinos, se hubiera generado una diferencia cualitativa entre la sociedad de convivencia y el concubinato; en otras palabras, los derechos de los convivientes serían más expeditos a los que tienen los concubinos y esto serían motivo de discriminación. Pero la remisión que hace la LSCDF a las disposiciones del concubinato evidencia que la intención del legislador fue que ambas figuras tuvieran los mismos derechos en los mismos términos y condiciones.

Por otro lado, cabe preguntarse ¿qué efectos tiene el registro de la sociedad para el caso que nos ocupa? ¿Por qué es necesario el registro de la sociedad para generar derechos hereditarios entre los convivientes?

Como se ha dicho, la sociedad de convivencia se rige, en lo conducente, por las disposiciones aplicables al concubinato; no obstante, el CCDF —a diferencia de la LSCDF— no exige ninguna formalidad para que se generen los derechos hereditarios entre los concubinos.³⁷

La razón está en la naturaleza jurídica de esas figuras. El concubinato es la unión *de hecho* entre un hombre y una mujer; es decir, a un hecho jurídico no se le puede exigir formalidad alguna, ya que esto solo es posible tratándose de actos jurídicos o contratos.

En cambio, a la sociedad de convivencia, al ser un acto jurídico de carácter privado, sí se le pueden exigir determinadas formalidades. Tal es el caso de su registro para que surta efectos ante terceros.

Las expresiones “en lo conducente” de la regla que hemos formulado y en la que nos hemos basado para este análisis, o “en lo que fuere aplicable”

³⁶ Vid. ADAME GODDARD, Jorge, *op. cit.*, p. 57.

³⁷ Al respecto debemos tener presente la reforma al artículo 391 Bis del CCDF, publicada en la GODF el 31 de octubre de 2014.

que se contiene en el artículo 5 de la LSCDF se refieren, precisamente, a la naturaleza diversa de esas figuras, pero esto no justifica que se puedan modificar los términos y condiciones de los derechos que se generan. Dicho en otros términos, que la LSCDF exija el registro de la sociedad de convivencia para que surta efectos ante terceros (como sucede con otros actos jurídicos), no conduce a pensar que las condiciones para acceder a los derechos hereditarios sean distintos que en relación con el concubinato; de ser así, no tendría fundamento alguno la remisión que hace la LSCDF a las disposiciones aplicables al concubinato.

Además, cabe decir que dicho registro tiene efectos declarativos, pero no constitutivos. La sociedad de convivencia se constituye y produce sus efectos, entre los convivientes, en virtud de la *affectio societatis*; es decir, de la intención de permanencia en el hogar común y de ayuda mutua, la cual se exterioriza en un documento escrito.

Por último, es preciso apuntar que en razón de que el concubinato y la sociedad de convivencia no comparten la misma naturaleza jurídica, no se logró alcanzar del todo el objetivo del legislador: equiparar los efectos jurídicos de esas figuras. Para que los concubinos adquieran entre sí derechos hereditarios basta con que se cumplan las dos condiciones a las que ya se ha hecho referencia, pero los convivientes deben satisfacer, además, el requisito de publicidad.

Con todo, los derechos hereditarios de los convivientes dan lugar a diversos problemas, sobre todo de carácter práctico. Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 156, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF), en los juicios hereditarios será competente el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o bien donde se ubiquen los bienes raíces de la masa hereditaria, o bien el lugar del fallecimiento del autor de la herencia. ¿Qué sucede si uno de los convivientes fallece, tuvo todos sus bienes o estableció su último domicilio en otra entidad federativa distinta al Distrito Federal? ¿Se podrá tramitar vía judicial la sucesión legítima en el Distrito Federal? ¿El conviviente *superstite* podrá hacer valer sus derechos hereditarios en un tribunal fuera del Distrito Federal?

Por otro lado, el artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (LNDF) establece que la sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario siempre y cuando el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes. De igual manera, ¿qué sucede si uno de los convivientes estableció su último domicilio en otra entidad federativa distinta al Distrito Federal, o están fuera de éste la mayor parte de sus bienes? En

este caso, ¿el notario podrá tramitar la sucesión legítima? ¿El conviviente *superstite* podrá hacer valer sus derechos hereditarios ante un notario que no sea del Distrito Federal?

Aun cuando no se den los anteriores supuestos, si los convivientes pueden determinar libremente la forma de regir sus relaciones patrimoniales, ¿cómo debe hacerse la adjudicación de los bienes? ¿Qué reglas se aplican? ¿Qué obligaciones fiscales se generan? ¿Cómo hacer la inscripción en el Registro Público de la Propiedad si se trata de bienes inmuebles?

Es evidente que el marco jurídico aplicable a la sociedad de convivencia no es del todo adecuado. La semejanza entre la sociedad de convivencia y el concubinato está forzada ya que, por un lado, el legislador no tuvo presente la naturaleza jurídica de esas figuras, y por el otro, en muchas ocasiones la normativa es ineficaz, pues lejos de resolver una problemática o atender necesidades sociales genera otros conflictos normativos. No se justifica crear una nueva figura y, al mismo tiempo, establecer que le serán aplicables las disposiciones de otra ya existente, menos cuando no comparten la misma naturaleza.

VI. CONCLUSIONES

Primera: La sociedad de convivencia es un acto jurídico formal, por tanto, para su existencia es necesario el consentimiento de los convivientes en dos sentidos: *i)* establecer un hogar común y *ii)* permanecer en él y brindarse ayuda mutua, y para su validez, que el consentimiento se manifieste por escrito el cual deberá ser ratificado ante la autoridad correspondiente.

Segunda: La sociedad de convivencia no es un acto solemne porque interpretando *a contrario sensu* la expresión “surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada” contenida en el artículo 3 de la LSCDF, lleva a la conclusión que para que surta efectos entre las partes no es necesario que conste por escrito ni que sea registrada, aunque prácticamente todos los artículos de la LSCDF que se refieren a los derechos de los convivientes condicionan su nacimiento a la suscripción (se entiende que es por escrito) o registro de ésta, excepto en el caso de la tutela que solo habla de su constitución (que conforme con el artículo 2 de la LSCDF no es por escrito).

Tercera: La sociedad de convivencia tampoco es un hecho jurídico, pues la propia LSCDF señala que deberá constar por escrito y, para que surta efectos frente a terceros, estar registrada por la autoridad competente. La existencia de tales requisitos se refieren indudablemente a un acto jurídico.

Cuarta: Reprochando una mala técnica jurídica del legislador, la LSCDF tiene como principal objetivo llevar los mismos derechos y obligaciones del

concubinato a las uniones entre personas del mismo sexo. A pesar de esto, en lo relativo a la tutela, a los derechos hereditarios y a la pensión alimenticia existen diferencias sustantivas.

Quinta: La sociedad de convivencia no constituye un acto del estado civil de las personas; en consecuencia, solo tiene efectos dentro del Distrito Federal, lo cual genera diversos conflictos normativos, principalmente en materia de sucesiones.

Sexta: Con fundamento en el principio de libre testamentificación, la sucesión testamentaria entre convivientes no representa problema jurídico alguno.

Séptima: En caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el que sobreviva tiene derechos hereditarios solamente si: a) durante la sociedad de convivencia no tuvo impedimento para contraer matrimonio, b) vivió de forma permanente y constante por un periodo mínimo de dos años con el *de cuius* o, sin importar el tiempo, hayan tenido un hijo en común, y c) esté inscrita la sociedad de convivencia. En consecuencia, las modificaciones al CCDF publicadas en la GODF el 29 de diciembre de 2009 remueven el obstáculo que tenían los convivientes para satisfacer los dos primeros requisitos.

Octava: Aun con la entrada en vigor de la LSCDF, no es jurídicamente posible el ejercicio efectivo de los derechos sucesorios de los convivientes por sucesión legítima. Esto se vuelve factible hasta que se modifica en CCDF en 2009, lo cual revela un desconocimiento del legislador de los principios, instituciones y figuras del derecho familiar.